



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA JAIR CANTILLO
SANTANDER Y JOSE SANTANDER OROZCO. RAD. 13647-40-89-001-2019-00142-00

DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que el demandado se notificara por conducta concluyente, renunciara al término de traslado y pidiera seguir adelante ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de diciembre del año 2019, se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JAIR DE JESUS CANTILLO SANTANDER Y JOSE DE JESUS SANTANDER OROZCO. Para el pago de la suma de \$6.393.691 por concepto de Pagaré 012606100002749 y la suma de \$686.300 por concepto de Pagaré 4866470212997704, más los intereses de plazo y moratorios liquidados sobre los capitales correspondientes, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no superen los límites establecidos en el artículo 884 del CGP.

FUNDAMENTO DE LA DECISION

La petición se funda por concepto de Pagaré 012606100002749 y Pagaré 4866470212997704, documentos que reúnen los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como claramente puede observarse en el presente caso, los ejecutados no probaron el cumplimiento de dichas obligaciones; quienes notificados de conformidad con el artículo 292 CGP, dentro del término de su traslado, no presentaron oposiciones de fondo.

Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso: *440 del Código General del Proceso: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, carga que deben cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante límítense la cuantía en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN ESTANISLAO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b634a7802b229f4cf1734b7967043e62ca8d375e75ccbae3e83be8af34b971a
Documento generado en 19/04/2021 04:08:40 PM